

EXTRACTOS DE CONSULTAS
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
DICIEMBRE DE 2011

**ALCALDE: FACULTAD PARA DECLARAR DE UTILIDAD PÚBLICA UN
INMUEBLE DONDE FUNCIONARÁ EL SISTEMA CANTONAL DE
PROTECCIÓN INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.**

OF. PGE. N°: 05517 de 19-12-2011

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Mejía.

CONSULTA:

“Si el señor Alcalde en su calidad de Presidente del Concejo Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia de Mejía o es el Concejo Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia de Mejía en pleno quien tiene la facultad para declarar de utilidad pública un inmueble donde funcionará la casa del Sistema de Protección; además de determinar si deben acogerse obligatoriamente al trámite establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con los artículos 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 62 de su Reglamento General, la máxima autoridad de la institución pública puede resolver la adquisición de un determinado bien inmueble necesario para la satisfacción de las necesidades públicas mediante declaratoria de utilidad pública o de interés social, se concluye que corresponde al Alcalde como representante legal del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Mejía, persona jurídica de derecho público, conforme el Art. 201 del Código de la Niñez y Adolescencia, declarar de utilidad pública el bien inmueble en el que funcionará la casa del Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia de Mejía, siempre y cuando se cuente con la decisión del cuerpo colegiado, Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, para adquirir dicho inmueble, puesto que conforme a los artículos 8 y 15 de la Resolución No. 31 expedida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia antes citada, las decisiones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia son tomadas por todos sus miembros, sin que puedan desconocerlas o adoptarlas por cuenta propia a nombre de dicho Concejo Cantonal.

**BONIFICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO: SERVIDORES PÚBLICOS
MUNICIPALES**

OF. PGE. N°: 05273 de 01-12-2011

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Azogues.

CONSULTA:

“El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues, se encuentra facultado legalmente para cancelar los valor que por concepto de bonificación por años de servicio se encuentran establecidos en la Ordenanza expedida para el efecto, sabiendo que la misma fue expedida muchos años antes de la vigencia de la LOSEP?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Tomando en cuenta que al haberse publicado la Ley Orgánica del Servicio Público con fecha 6 de octubre de 2010 quedaron derogadas las leyes, reglamentos, normas, resoluciones, acuerdos o cualquier tipo de disposiciones que reconocieron bonificaciones, comisiones o estímulos económicos por el cumplimiento de años de servicio, en atención a los términos de su consulta se concluye que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues, **no se encuentra facultado legalmente**, para cancelar ningún valor por concepto de bonificación por años de servicio a los servidores que cumplan años de servicio con posterioridad a la promulgación de la Ley Orgánica del Servicio Público, puesto que las bonificaciones previstas en el Reglamento Orgánico Funcional de la Municipalidad a su cargo, fueron derogadas por el inciso tercero de las Disposiciones Derogatorias de la referida Ley Orgánica.

CONCEJO MUNICIPAL: PRINCIPALIZACIÓN DE CONCEJAL SUPLENTE, CONVOCATORIA ELECCIÓN DE VICEALCALDE. FUNCIONES DEL PROCURADOR SÍNDICO Y RESPONSABILIDADES

OF. PGE. N°: 05551 de 21-12-2011

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Sigchos.

CONSULTAS:

“¿Cuál es el proceso para principalizar a un Concejal Suplente?”.

“¿Cuándo y en qué circunstancias debe principalizarse a un Concejal Suplente?”.

“¿Es procedente que el Alcalde, o Vicealcalde cuando hace las veces de alcalde, pueda hacerle participe de una sesión a un Concejal Suplente sin antes haberlo convocado?”.

“¿Es procedente que un Concejal, sin que haya presentado su documentación a la Comisión de Mesa, y sin que sea convocado se principalice dentro de la sesión de Concejo?”.

“¿Si el Concejo Municipal sesionó con todos los señores Concejales, que son 7, de los cuales el señor Vicealcalde presidió la sesión, por licencia del señor Alcalde titular, y al no habersele convocado a la señorita Concejala suplente del señor Vicealcalde, es válida la sesión?”.

“¿El Concejo Municipal, puede sesionar aún en el caso que el señor Vicealcalde, encargado de la alcaldía, no haya convocado a su suplente, y por ende no se cuente con ella?”.

“¿Si al señor Vicealcalde en el tiempo de encargo de la alcaldía, se le termina el período legal para el cual fue electo como Vicealcalde, es legal que convoque a sesión y se elija la segunda autoridad ejecutiva, o es procedente que se prorrogue en funciones hasta cuando asuma el alcalde titular luego de su licencia?”.

“¿El criterio del Procurador Síndico Institucional, es de cumplimiento obligatorio para la Cámara Edilicia y el Ejecutivo Municipal?”.

“¿Bajo qué circunstancias legales no puede sesionar el Concejo Municipal?”.

“¿Es procedente que la Institución Municipal quede en acefalía de una de sus autoridades, aún que sea por un momento?”.

“¿Dentro del COOTAD, cual es la base legal para derogar, revocar o reconsiderar una decisión adoptada por la Cámara Edilicia?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

El proceso para principalizar a un concejal suplente, se encuentra contemplado en el artículo 165 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, según el cual, el concejal suplente asume la dignidad de concejal principal cuando el titular se encuentre ausente; y además, conforme al artículo innumerado agregado a continuación del artículo 167 de la referida Ley Orgánica, en caso de ausencia del concejal alterno, se deberá convocar por secretaría al candidato principal que siga en la lista en el orden de votación; y en caso de ausencia definitiva y si se hubieren agotado los posibles alternos de la fuerza política respectiva, deberá ejercer esa representación el siguiente candidato más votado.

De conformidad con los artículos 165 e innumerado agregado a continuación del artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, referidos en la primera consulta, se concluye que el

concejal suplente deberá principalizarse únicamente cuando el titular se encuentre ausente de manera temporal o definitiva.

No es procedente que el Alcalde, o Vicealcalde cuando hace las veces de Alcalde, pueda hacerle participe de una sesión a un Concejal Suplente sin que antes la Secretaría de Concejo lo hubiere convocado a principalizarse, de conformidad con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

Tal como manifesté al absolver la consulta anterior, se deberá convocar al concejal suplente a través de Secretaría, y solo después puede participar o actuar en una sesión de Concejo, en reemplazo del concejal titular.

De conformidad de lo dispuesto en el artículo 5 del COOTAD, las actuaciones del Concejo Municipal, son responsabilidad de dicho cuerpo colegiado, en virtud de la autonomía reconocida en la indicada disposición legal, por lo que no me corresponde pronunciarme sobre la validez de los actos del Concejo Municipal de Sigchos.

Sin perjuicio de lo expuesto, de conformidad con el artículo 320 del referido COOTAD, los concejos municipales pueden reunirse para adoptar decisiones válidamente en cualquier clase de sesión, con la presencia de la mayoría absoluta, conformada por la mitad más uno de los miembros del órgano legislativo, salvo lo dispuesto en dicho Código Orgánico.

Teniendo en cuenta que el Vicealcalde está actuando como Alcalde, de conformidad con el Art. 62 letra a) del COOTAD, como tal le corresponde efectuar la respectiva convocatoria al Concejo, para la elección del Vicealcalde.

El artículo 359 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que corresponde al procurador síndico municipal, entre otras funciones, el asesoramiento del gobierno autónomo descentralizado municipal; y, conforme a su artículo 364, los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados están facultados para dictar o ejecutar actos en ejercicio de su función administrativa, se concluye que no es de obligatorio cumplimiento para la Cámara Edilicia y el Ejecutivo Municipal el criterio del Procurador Síndico.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, no contiene disposiciones relativas a las responsabilidades del Concejo o del Ejecutivo municipal, cuando actúen en contra del informe del Procurador Síndico Municipal; no obstante lo cual, cabe considerar al respecto, lo que señala el tratadista Roberto Dromi en su obra "Derecho Administrativo", en los siguientes términos:

“En materia de dictámenes, la responsabilidad recae en el órgano activo que emite la resolución final; como regla común el órgano consultivo carece de responsabilidad, excepto el caso en que la opinión técnico-jurídica fuere expresada con mala fe, desviación del poder, o de otra manera antijurídica e ilícita. El dictamen difiere también de la aprobación por ser emisión de juicio con alcance de control previo, que a veces incide en la validez y la perfección del acto, pero nunca le otorga eficacia”.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Concejo, el Ejecutivo Municipal y el Procurador Síndico serán responsables de sus actos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 233 de la Constitución de la República que expresa: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”.

Las consultas novena, décima y onceava formuladas por usted no están referidas a la inteligencia de normas jurídicas, sino a eventuales situaciones que pudieran ocurrir en el seno del Concejo Municipal; motivo por el cual, me abstengo de atender las consultas planteadas.

CONVENIO DE PAGO: OBLIGACIONES POR OBRAS EJECUTADAS SIN RESPALDO CONTRACTUAL

OF. PGE. N°: 05605 de 26-12-2011

CONSULTANTE: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

CONSULTA:

“¿Es el convenio de pago la vía jurídica para extinguir las obligaciones surgidas por obras ejecutadas, servicios prestados o bienes recibidos de terceros, sin que haya precedido a dicha ejecución, prestación o entrega un acto administrativo válido dictado por autoridad competente?; y, ¿cuál es el procedimiento que se debe observar para suscribir dicho convenio de pago?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Según lo dispuesto en los artículos 116 y 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el convenio de pago es una vía jurídica para extinguir las obligaciones surgidas por prestaciones recibidas a satisfacción por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, siempre que exista la correspondiente disponibilidad presupuestaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 115 y 178 del mismo Código Orgánico.

El mecanismo que adopte el Ministerio de Justicia para el pago de las obras, bienes y servicios recibidos, es de exclusiva responsabilidad de los funcionarios de esa Secretaría de Estado, dejándose expresa constancia que el presente pronunciamiento no constituye orden ni autorización de pago.

Es pertinente advertir que el convenio de pago es una figura que se aplica por excepción, cuando por circunstancias ajenas a la voluntad o decisión de las autoridades competentes de la entidad, debidamente justificadas, no hubiere sido posible celebrar un contrato observando todas las formalidades previas, por lo que en lo posterior, ese Ministerio deberá adoptar las medidas pertinentes y observar los procedimientos previos, a fin de evitar a futuro, que se reciban obras o servicios o se adquieran bienes, y en general, se asuman obligaciones, sin el correspondiente respaldo contractual.

Corresponde a la Auditoría Interna de la entidad a su cargo así como a la Contraloría General del Estado determinar las eventuales responsabilidades de los funcionarios y servidores por las acciones u omisiones en los casos que motivan su consulta.

DÉCIMO TERCER SUELDO: APLICABILIDAD DEL 40% A PENSIONISTAS DEL ISSFA

OF. PGE. N°: 05271 de 01-12-2011

CONSULTANTE: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA.

CONSULTA:

“¿Debe el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), aplicar el descuento del 40% de aporte del Estado, al décimo tercero que perciben los pensionistas de retiro del ISSFA?”.

PRONUNCIAMIENTO:

El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), debe aplicar el descuento del 40% de aporte del Estado, establecido en el primer artículo innumerado agregado a continuación del Art. 113 de la Ley de Seguridad de las Fuerzas Armadas, a la décimo tercera y décimo cuarta pensión, a quienes reciban pensiones de retiro militar por parte de dicho Instituto y presten servicios bajo relación de dependencia y perciban por ello, sueldo, salario o remuneración, en los casos en que el monto de la pensión de retiro supere el valor de una canasta básica familiar.

DIPLOMÁTICOS: FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE CARRERA

OF. PGE. N°: 05537 de 20-12-2011

CONSULTANTE: Ministerio de Relaciones Exteriores.

CONSULTA:

“Es procedente o no que los funcionarios públicos de carrera diplomática constantes en el Art. 78 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior (LOSE), esto es, los de las categorías de: Primera: Embajador; Segunda: Ministro; Tercera: Consejero; Cuarta: Primer Secretario; Quinta: Segundo Secretario; y, Sexta: Tercer Secretario, puedan acogerse al beneficio de jubilación previsto en el Art. 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP)”.

PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde al Ministerio de Relaciones Laborales, regular y controlar la aplicación de los regímenes especiales de administración de personal establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Exterior, de conformidad con el antepenúltimo inciso del artículo 3 de la LOSEP, que dispone: “En razón de las especificidades propias de la naturaleza de sus actividades, y la implementación de regímenes particulares que su actividad implica, el **Ministerio de Relaciones Laborales establecerá y regulará lo atinente a remuneraciones y supervisará y controlará la aplicación de los regímenes especiales de administración de personal establecidos en las leyes que regulan a la Función Legislativa, Magisterio, Servicio Exterior** y a los miembros activos de la Comisión de Tránsito del Guayas en lo relacionado con el personal ocasional; la Función Legislativa observará lo previsto en su ley específica; los docentes del Magisterio y docentes universitarios se regularán en lo atinente a ascensos, evaluaciones y promociones por sus leyes específicas, excluyéndose de dichos procesos al personal técnico docente y administrativo que se regulará por esta ley al igual que se regulará por las disposiciones de este cuerpo normativo el personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y de la Comisión de Tránsito del Guayas”. (El resaltado me corresponde)

DONACIÓN: BIENES MUEBLES A ESCUELA

OF. PGE. N°: 05550 de 21-12-2011

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Putumayo.

CONSULTA:

“¿Procede la donación de la Municipalidad previa resolución del Concejo Municipal de pupitres, mesas para comedores escolares, anaqueles, escritorios, materiales didácticos, implementos de aseo, insumos para la eliminación de malezas, combustibles y lubricantes a las escuelas y centros educativos del Cantón Putumayo?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Se concluye que la Municipalidad de Putumayo puede donar, previa resolución del Concejo, pupitres, mesas para comedores escolares, anaqueles, escritorios, materiales didácticos a las escuelas **y centros educativos públicos de dicho Cantón**, siempre que cuente con los recursos económicos para tal efecto y con la respectiva certificación presupuestaria conforme lo prescribe el Art.115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, no siendo procedente donar implementos de aseo, insumos para eliminar malezas, combustibles y lubricantes.

DONACIÓN: BIENES MUEBLES A ENTIDADES EDUCATIVAS PÚBLICAS

OF. PGE. N°: 05551 de 21-12-2011

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Girón.

CONSULTA:

“El objeto del presente es consultarle si en aplicación del Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y el Art. 264 de la Constitución del Estado, que norman como competencia exclusiva del Gobierno Municipal el Planificar, construir y mantener los equipamientos de educación, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Girón, puede donar bienes muebles como equipos de computación, sillas, mesas y bienes muebles de oficina a las Entidades Educativas Públicas ubicadas dentro de la jurisdicción Cantonal”.

PRONUNCIAMIENTO:

La Municipalidad de Girón puede donar, previa resolución del Concejo, bienes muebles como equipos de computación, sillas, mesas y bienes muebles de oficina **a las entidades educativas públicas de dicho Cantón**, siempre que cuente con los recursos económicos para tal efecto y con la respectiva certificación presupuestaria conforme lo prescribe el Art. 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

DONACIÓN DE INMUEBLE: ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO

OF. PGE. N°: 05520 de 19-12-2011

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Mejía.

CONSULTA:

“¿Legalmente es procedente o no que se done a favor del Ministerio de Salud Pública el lote de terreno mostrenco, de propiedad municipal, ubicado en la calle Miguel Salazar y camino a Rumipamba de la Parroquia Alóag, para que se construya un centro de salud?”

PRONUNCIAMIENTO:

Considerando que el inciso final del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, contempla la procedencia de realizar donaciones de bienes inmuebles entre entidades del sector público siempre que lleguen a un acuerdo, sin que para el efecto se requiera de insinuación judicial; y, que el inciso segundo del artículo 57 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, prevé que cuando intervengan dos personas jurídicas distintas no habrá traspaso de bienes sino donación, se concluye que es legalmente procedente que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mejía, entregue en donación el lote de terreno mostrenco, de propiedad municipal, ubicado en la calle Miguel Salazar y camino a Rumipamba de la Parroquia Alóag, a favor del Ministerio de Salud Pública para que se construya un centro de salud.

La conveniencia de la donación del inmueble a favor del Ministerio de Salud Pública para la construcción de un centro de salud será de exclusiva responsabilidad del Gobierno Municipal consultante.

EMPRESA PROVINCIAL DE VIVIENDA EP: ACTIVIDADES OPERATIVAS CON INSTITUCIÓN BANCARIA -BANCO CENTRAL DEL ECUADOR-

OF. PGE. N°: 05518 de 19-12-2011

CONSULTANTE: Gerencia General de la Empresa Provincial de Vivienda E.P.

CONSULTA:

“¿Siendo el Banco Central del Ecuador el único accionista del Banco del Pacífico S.A., podría considerarse el indicado Banco dentro de la banca pública; y si está dentro de esa categoría la Empresa Provincial de

Vivienda EP., podría efectuar todas las actividades operativas de una Empresa Pública con esa Institución Bancaria?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Aún cuando el Banco Central del Ecuador sea el único accionista del Banco del Pacífico S.A., calidad que corresponderá a la Corporación Financiera Nacional, una vez que se efectúe la transferencia de la totalidad de acciones dispuesta por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 941, el Banco del Pacífico S.A. conserva su naturaleza de persona jurídica de derecho privado y en consecuencia, aún cuando sea una entidad financiera cuyas acciones corresponden en su totalidad al Estado, no puede ser considerado banca pública.

En consecuencia, la Empresa Provincial de Vivienda EP., no puede efectuar todas sus actividades operativas con el Banco del Pacífico S.A., sino que de conformidad con el numeral 9 de Normativa del Sistema de Administración Financiera del Sector Público, debe abrir una cuenta en la banca pública, para el manejo de los flujos de operación de dicha empresa pública.

Mediante convenio, esa empresa pública podría abrir una cuenta rotativa de ingresos en un banco privado corresponsal del depositario oficial, de conformidad con el numeral 4.4.4.5. de la Normativa del Sistema de Administración Financiera del Sector Público y el acápite 403 de las Normas de Control Interno, expedidas por Acuerdo de la Contraloría General del Estado.

REGISTRO MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD: NORMATIVA TÉCNICA PARA CALIFICACIÓN DEL PERSONAL

OF. PGE. N°: 05280 de 01-12-2011

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Montecristi.

CONSULTAS:

1.- “¿El personal que pasó a formar parte del Registro Municipal de Propiedad del Cantón Montecristi, debe ser contratado bajo la normativa del Código del Trabajo o de la Ley Orgánica del Servicio Público?”

2.- “¿Una vez puesta en vigencia la Ordenanza del Orgánico Funcional por Procesos del Gobierno Municipal del Cantón Montecristi, es procedente que se haya determinado a los Jefes Departamentales reintegrados como de Libre Nombramiento Remoción?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Respecto del personal que a la fecha de promulgación de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos trabajaba en los registros de la propiedad y mercantil, le corresponde aplicar la Disposición Transitoria Primera de la indicada Ley, por lo cual el personal que anteriormente laboraba en el Registro de la Propiedad de Montecristi (ente privado), pasará a formar parte del Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Montecristi, bajo el régimen de la LOSEP o del Código del Trabajo, según el caso.

Para determinar si el personal que pasó a formar parte del Registro Municipal de Propiedad del Cantón Montecristi “debe ser contratado bajo la normativa de la Ley Orgánica del Servicio Público o del Código del Trabajo, deberá tener en cuenta los parámetros y procedimientos dispuestos en el Decreto Ejecutivo No. 225, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 4 de febrero de 2010 que contiene los parámetros para la Clasificación de Servidores y Obreros, que reformó el Decreto Ejecutivo No. 1701 de 30 de abril de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 592 de 18 de mayo de 2009 que determinó las “Limitaciones a la Contratación Colectiva del Sector Público”, así como la “Normativa Técnica que regula el procedimiento para la calificación de obreras y obreros y servidora y servidores del sector público”, expedida por la SENRES (actual Ministerio de Relaciones Laborales) mediante Resolución No. 141, publicada en el Registro Oficial N°. 620 de 25 de junio de 2009.

2.- Teniendo en cuenta que el asunto consultado fue conocido y resuelto por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 y por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento de la normativa jurídica citada, me abstengo de pronunciarme sobre el particular.

SANCIONES DISCIPLINARIAS: NORMATIVA APLICABLE A LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE VIGILANTES DE LA CTE

OF. PGE. N°: 05549 de 21-12-2011

CONSULTANTE: Comisión de Tránsito del Ecuador.

CONSULTA:

“¿Es procedente que para el cómputo del tiempo para que opere la prescripción de las sanciones disciplinarias impuestas a los Miembros del Cuerpo de Vigilantes de la CTE, se lo haga tomando en consideración la normativa del ERJAFE como norma supletoria?”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el artículo 118 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el cómputo del tiempo para que opere la prescripción de las infracciones disciplinarias de los Miembros del Cuerpo de Vigilantes de la CTE, establecido en el artículo 115 del Reglamento de Disciplina de la Comisión de Tránsito del Guayas (actual Comisión de Tránsito del Ecuador) corre únicamente en los días hábiles.